

E.	DEUDOR	NIF	TN	C.
4367	TORRE DE ALBARRAGENA, S.A	B-28477750	AT	3--4
1588	TORREADRAIDO MARTIN, Adolfo	281097-Z	RB	2
4016	TORRECAYA SL.	B-80164239	RB	4
4015	TORREDOBLE, S.L.	B-80161086	RB	3--4
28	TORREGA SA	A-78936937	AT	11
	TORREROSALES	A78442050	PA	9
1385	TORRES ALONSO, Alvaro	15646-Y	AT	1
5287	TORRES CAMPOS, Fidel	14686539-G	RB	18
6131	TORRES IRIARTE, Alejandro	5433741-Z	RB	2
6128	TORRES MARTIN, Felipe	51440768-A	RB	1
	TP 93 SL	B80586886	PA	9
3966	TRACTEL	A-79125795	AT	1
6635	TRAVER AZNAR, Jose	38527492-P	RB	1
7073	TUIZA VENTAS A CREDITO	B-8159423	AT	3
6658	UNIPACAR	B-81187809	AT	3
7065	UNION COMUNICACION S.L.	B-81114944	RB	3--4
3877	URBANIZACION ARROYO DE TROFAS	A-28183770	RT	1
2402	URBANO FERNANDEZ, Antonio	2461233-A	RB	2
7543	URIAS IBAÑEZ, Santos	413645-J	AT	2
3910	URFAXA S.A.	A-28954840	AT	2
5689	V.S. EMPRESA INMOBILIARIA	A-28713105	RB	1
	VACAS FLOREZ FRANCISCO JAVIER	006773171	PA	9
1381	VAL, Flaviano	RB	1	
4371	VALBUENA MADRID, Carmen	50012476-B	RB	3--4
6328	VALDRADA S.A.	A-78811163	AT	1
6916	VALERO TOSCANO, Jose Antonio	148268-X	AT	3
7600	VALLE CARRASCO, Esteban	29721778-M	RB	3
2494	VALVERDE PIZARRO, Jose Luis	2610976-Q	RB	2
3609	VAZQUEZ PRAGER, Alejandro	50820419-X	RB	2
4003	VAZQUEZ VILA, SL.	B-79963286	AT	2--3
	VEGA MARIA DEL ROSARIO DE LA	00851702N	PA	9
6816	VELASCO SAIZ, Miriam	53776-D	RB	2
2742	VELASCO SANZ, Jose Luis	5395351-B	RB	2
1085	VELASCO SERRANO, Hrdos. De	3186432-N	RB	1
1601	VELASCO SERRANO, Jose Luis	314025-Y	RB	1
1393	VELASCO SERRANO, Rosalia	73292-Z	RB	1
7601	VEMPROMO CONSTRUCCIONES	B-80686918	AT	3
	VENTERO MUÑOZ FELIX ENRIQUE	06566411A	PA	9
2157	VENTURA SANCHEZ-COGOLLUDO, Angel	1497011-X	RB	2
5527	VERDECLARO, S.L.	B-80677370	AT	2--3--4
4069	VERRICO, Stuart Lewis	X-1100177-	AT	2
	VICENTA LUIS VDA DE RODRIGUEZ	02009962S	PA	9
4261	VICENTA LUIS, Vda de Rodriguez	2009962-S	AT	1
	VICENTE MUÑOZ JOSE DE	00598816B	PA	9
7356	VIEJO PACIECO, Jesus	29791096-R	AT	3
7817	VIGATA AGUILERA, Joaquin	1382060-J	RB	3
2549	VILLA BLANCO, Jose	3055493-N	RB	1
1104	VILLANUEVA RODRIGUEZ, Maria Isabel	2514179	KB	1
	VILLAR MONTAÑA ALFONSO	01343959T	PA	9
3921	VILLAS DE TORRELODONES	A-79015427	RB	1
2335	VILLASANTE URBANEA, Manuela	2145527-V	RB	2
	VILORIA FERNANDEZ BENITO	01330722B	PA	9
6821	VON VOSCHLER, Maria del Carmen	1430514-P	AT	2
	VS EMPRESA INMOBILIARIA SA	A28713105	PA	9
	WIRON PREFABRICADOS MODULARES SL.	B81378150	PA	9
1352	YARDON MARTIN, Antonio	1023830-P	AT	1
5390	YRAOLA FERNANDEZ, Maria del Carmen	50285659-T	AT	2
6447	ZAMORA RODRIGUEZ, Fernando	1804893-Z	RB	3
3961	ZARPO	A-79037859	RB	3--4

En Torrelotones, a 16 de noviembre de 2004.—El tesorero, Antonio Ortells González.

(02/16.003/04)

TORRELODONES

OTROS ANUNCIOS

Aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 30 de septiembre de 2004, la ordenanza reguladora de las instalaciones de terrazas y veladores en la vía pública y zonas de uso público, se publica en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El texto de dicha ordenanza es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIONES DE TERRAZAS Y VELADORES EN LA VÍA PÚBLICA Y ZONAS DE USO PÚBLICO

TÍTULO I

Disposiciones generales

Capítulo 1

1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer el régimen técnico, estético y jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos dentro del término municipal de Torrelotones, de dominio público o de uso público, limítrofes a establecimientos de hostelería mediante su ocupación temporal con terrazas de mesas, sillas, veladores o instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad que se viene ejerciendo en el interior de dichos locales.

Aquellos terrenos de dominio público sobre los que recaiga competencia de otras Administraciones o instituciones de carácter público sobre los que se pretendan ubicar las instalaciones anteriormente definidas, se sujetarán en todo a las determinaciones y condiciones de la presente ordenanza, sin perjuicio de las propias condiciones que se impongan por dichas Administraciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Al objeto de la implantación de la presente ordenanza el Consejo Económico y Social elaborará un catálogo de calles del municipio estableciendo criterios para la definición estética y de ocupación de la vía pública.

2. Definiciones

Art. 2. Los aprovechamientos objeto de la presente ordenanza podrán efectuarse en la siguiente modalidad:

— Ocupación mediante terraza sin cubrir o en soportales aneja al establecimiento hostelero, ubicada en espacio exterior, de dominio público o de uso público, límite de la vía pública donde esté situado dicho establecimiento.

Art. 3. A los efectos de la presente ordenanza, se entenderá, en general, por terraza, aquella zona de suelo de dominio público o uso público, en soportales o sin cubrir, susceptible de aprovechamientos relacionados con actividades propias de la hostelería, mediante la colocación de mesas, sillas, sombrillas, jardineras o cualquier otro elemento similar, colocados en línea de fachada frente al establecimiento o en las inmediaciones del mismo, como zona de extensión o ampliación de la actividad que se ejerce dentro de dichos establecimientos. Dichas instalaciones tendrán en todo caso carácter temporal.

Se prohíbe la colocación en las terrazas de: mostradores, cámaras frigoríficas, máquinas expendedoras de productos, máquinas de juegos y similares, así como mesas y sillas apiladas en previsión de su posible utilización.

Se permitirá la instalación, previa solicitud por registro, de juegos infantiles.

Art. 4. Con carácter general, las ocupaciones temporales de terrenos definidas en el artículo 2 de la presente ordenanza, se sujetarán en todo caso a previa licencia municipal.

Art. 5. No son objeto de esta ordenanza la instalación de quioscos o instalaciones permanentes en espacios exteriores de dominio público municipal. Dichas ocupaciones se sujetarán a previa concesión administrativa, mediante su regulación específica.

Art. 6. Con carácter general las instalaciones se sujetarán a las prescripciones a que se refiere la presente ordenanza en cuanto a su ubicación, régimen de distancias y protección del entorno urbano, no permitiéndose en ningún caso colocar en torno o en las proximidades armazones, estanterías, cortavientos, plásticos o cualquier otro elemento que pueda dificultar el tránsito de personas o suponga deterioro del medio urbano. El mobiliario y los elementos decorativos que pretendan instalarse para el ejercicio de las actividades regladas en las presentes normas serán homologadas por la Gerencia de Urbanismo u órgano competente.

Art. 7. 1. Las instalaciones temporales definidas en la presente ordenanza sólo se autorizarán a los establecimientos cuya licencia de apertura para el ejercicio de la actividad de hostelería

esté tipificada como: bares, tabernas, café-bar, cafeterías, mesones y restaurantes.

2. No se permitirá la instalación y uso de aparatos de reproducción de música en dichas terrazas, salvo autorización expresa para proyecto específico de carácter cultural o lúdico, respetando la ordenanza de medio ambiente.

Capítulo 2

Modalidades de aprovechamientos sujetos a licencia municipal

Art. 8. Los aprovechamientos temporales de espacios exteriores objeto de la presente ordenanza podrán realizarse siguiendo alguna de las siguientes modalidades:

1. Terrazas temporales en terrenos de dominio público: se encuadran en este apartado las ocupaciones temporales de terrenos de dominio público municipal con terraza de veladores anejos a establecimiento ubicados en inmueble o local, mediante la colocación de mesas, sillas, sombrillas, jardineras o cualquier otro elemento análogo, frente al establecimiento o en las inmediaciones del mismo y sin barra de servicio distinta de la del propio establecimiento.

2. Terrazas temporales en terrenos de uso público: se encuadran en este apartado las ocupaciones temporales de terrenos de titularidad particular, con terraza de veladores anejos a establecimiento, ubicados en suelo de uso público, mediante colocación en dichos terrenos de: mesas, sillas, sombrillas, jardineras o cualquier otro elemento análogo en frente al establecimiento o en las inmediaciones del mismo y sin barra de servicio distinta a la del propio establecimiento.

Art. 9. *Obligaciones económicas.*—Los aprovechamientos objeto de la presente ordenanza estarán igualmente sujetos al pago de las tasas establecidas en las respectivas ordenanzas fiscales, en función del tipo de aprovechamiento.

Capítulo 3

Prohibiciones y limitaciones

Art. 10. 1. Con carácter general, las instalaciones temporales a que se refiere la presente ordenanza se sujetarán a las prescripciones establecidas en cuanto a su ubicación, régimen de distancias y protección del entorno urbano, no permitiéndose en ningún caso colocar cualquier otro elemento que no sea el mobiliario de hostelería detallado en el artículo 3 y expresamente autorizado.

Respecto a la instalación, en supuestos de terrazas sin cubrir de mamparas de protección o jardineras divisorias, se aplicará lo dispuesto en los apartados 12 y 13 del artículo 11 de la presente ordenanza.

2. El mobiliario y los elementos decorativos que pretendan instalarse, tanto en los terrenos de dominio público municipal como en terrenos de dominio privado, para el ejercicio de las actividades reguladas en las presentes normas, se ajustará en cuanto a sus características a las contenidas en la presente ordenanza.

TÍTULO II

Características de las instalaciones

Capítulo 1

Condiciones de las instalaciones

Art. 11. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, las instalaciones, tanto afecten a emplazamientos de dominio público como de dominio privado, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. En el supuesto de tratarse de plazas, la superficie de ocupación será fijada por la Gerencia de Urbanismo, prevaleciendo el interés y la utilidad pública.

2. Si la terraza de veladores se sitúa adosada a la fachada del edificio, no podrá rebasar la porción de éste ocupada por el establecimiento; debiendo estar en todo su perímetro dentro de la superficie ocupada por el edificio en el que esté ubicado el establecimiento y los dos colindantes, sin que puedan instalarse elementos de mobiliario urbano que resten visibilidad a otros establecimientos, sin ocupar porción que esté frente a otro edificio

distinto de los señalados, salvo autorización expresa de los titulares colindantes, la cual acompañará a la solicitud.

3. En cualquier caso, la distancia de los elementos de mobiliario urbano que se pretendan instalar y el bordillo de la acera será como mínimo de 1,50 metros libre de obstáculos, con el fin de facilitar la movilidad de personas con discapacidades físicas y/o deficiencias visuales.

4. No podrán realizarse instalaciones distintas de las expresamente autorizadas, prestando especial atención a sus dimensiones.

5. Las licencias se otorgarán por el período y año que se señale en las condiciones de las mismas.

6. El ancho de acera libre para el paso de peatones, una vez instalada la terraza, será el que se señale en las condiciones de la licencia. En estos casos se garantizará que la acera tenga un ancho mínimo de 1,50 metros.

7. No se autorizarán terrazas que ocupen zonas de calzada o aparcamiento de vehículos.

8. Las autorizaciones de terrazas sin cubrir en calles peatonales, plazas y zonas de soportales, entorno de monumentos y zonas de interés histórico-turístico, se estudiarán de forma global teniendo en cuenta las características y circunstancias que concurren en la zona donde están ubicadas.

9. La autoridad municipal competente podrá denegar la solicitud de estas instalaciones temporales en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción para el conductor, etcétera) o dificulte sensiblemente el tráfico de peatones.
- Que pueda incidir sobre la seguridad (evacuación) de los edificios y locales próximos.
- Que resulte inadecuada o discordante con su entorno o dificulte sensiblemente el tráfico de peatones.

10. En las calles peatonales y plazas, las solicitudes de terraza sin cubrir se resolverán según las peculiaridades de cada caso en concreto y se dispondrá de manera que exista un paso mínimo de 3,50 metros.

11. En calles semipeatonales, se aplicarán los mismos criterios que para las peatonales, dentro de los horarios, siendo obligación de los titulares de las licencias la retirada del mobiliario de la vía pública en los horarios en que la circulación está permitida.

12. En zonas de soportales, podrán situarse mesas y sillas, pegadas a la fachada que linda con el local que solicita la licencia, dejando libre el resto de manera que se permita el paso de peatones. En ningún caso se podrá cerrar el paso con mamparas o mobiliario, al objeto de respetar el derecho de paso que le asiste a cualquier ciudadano. Únicamente se permite la instalación de terrazas en el frente del establecimiento, garantizándose el paso mínimo de 1,50 metros.

13. Salvo situaciones debidamente justificadas, que serán valoradas en el momento en que se formule la correspondiente solicitud de licencia, queda prohibida la colocación de mamparas o jardineras divisorias. En el supuesto de que se autoricen, el área ocupada por dicha instalación deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- Permitir por sus características la identificación del obstáculo por los invidentes.
- Las instalaciones deberán ser móviles, transparentes u opacas y adecuadas al entorno.
- No podrán en todo caso rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente y su altura no será inferior a 1 metro ni superior a 1,50 metros.
- No podrán contener mensajes publicitarios ajenos a la actividad, pero sí el nombre del establecimiento y/o titular de la actividad.
- El material del mobiliario que ocupe el espacio acotado (mesas, sillas, etcétera), podrá ser de aluminio, hierro fundido o materiales similares, pudiendo combinarse con otros materiales como madera tratada, vinilo, etcétera, dependiendo el mismo de la categoría de la calle. En ningún caso podrá ser de plástico ni tener publicidad ajena al establecimiento. Igualmente dispondrá de protección de neopreno o similar que evite la generación de ruidos en su

manejo tanto en su instalación y recogida como durante su uso.

- f) Las terrazas en las que se produzcan ruidos o disturbios, constatables por medio de las correspondientes denuncias y el análisis de ruidos, serán sancionadas según se establece en la ordenanza de medio ambiente y en la Ley de Espectáculos de la Comunidad de Madrid.

14. En el caso de instalación de sombrillas, el interesado deberá presentar con la solicitud de licencia las características de los mismos. Tanto el vuelo como el pie de apoyo quedarán dentro de la superficie que ocupe la terraza. Deberán utilizarse tonos claros (beige, ocre, blanco, etcétera) homologados por la Gerencia de Urbanismo. En ningún caso podrán colocarse colores llamativos o chillones, discordantes con el entorno ni tener publicidad ajena a éstas.

Cuando se trate de plazas, los establecimientos que las instalen deberán tener en cuenta que tanto el mobiliario como las sombrillas deberán ser de las mismas características y colores, armónicos entre ellos.

15. No se permitirá la colocación de mostradores u otros elementos de servicio para la terraza en el exterior, debiendo ser atendida desde el propio local.

16. Fuera del horario autorizado para el ejercicio de la actividad establecida en la respectiva licencia de apertura del establecimiento, el titular de la licencia de terraza vendrá obligado a retirar del exterior los elementos de las terrazas: mesas, sillas, sombrillas, que serán recogidas diariamente en el interior del local al que pertenezca la terraza o en local habilitado para tal finalidad por el interesado. Bajo ninguna circunstancia se permitirán fuera del recinto acotado para dichas terrazas la colocación de mesas, sillas y mobiliario de hostelería en general.

17. La zona ocupada por la terraza deberá mantenerse en permanente estado de limpieza, correspondiendo al titular de la licencia la limpieza de la superficie ocupada una vez retirado por la noche todo el mobiliario. La limpieza que deba efectuar el Servicio Municipal de Limpieza, en sustitución del titular de la licencia, se liquidará por el procedimiento previsto para las ejecuciones subsidiarias.

18. Queda prohibida la impresión o utilización de muestras, publicidad o anuncios en mamparas o sombrillas, salvo que lo soliciten y sea expresamente autorizado por el Ayuntamiento.

19. Queda expresamente prohibido la celebración de espectáculos, actuaciones musicales y en general, la producción de sonidos amplificadas en las terrazas, en los términos y con las excepciones señalados en la ordenanza medioambiental, salvo autorización expresa para proyecto específico de carácter cultural o lúdico, respetando la ordenanza de medio ambiente.

20. No podrán efectuarse anclajes en el pavimento.

21. Las concesiones de licencias de terrazas donde exista mobiliario urbano serán discrecionales.

22. Deberán en todo caso dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso por los Servicios Públicos correspondientes:

- a) Los accesos a inmuebles.
- b) Las entradas a galerías visitables.
- c) Las bocas de riego.
- d) Los hidrantes.
- e) Los registros de alcantarillado.
- f) Las salidas de emergencia.
- g) Las paradas de transporte público.
- h) Los aparatos de registro y control de tráfico.
- i) Los respiraderos de los aparcamientos subterráneos.
- j) Los accesos a garajes.

23. Bajo ninguna circunstancia podrá colocarse elemento alguno de mobiliario que dificulte la maniobra de entrada y salida en vados, debidamente señalizados, de paso de vehículos.

24. El incumplimiento de las normas contenidas en apartados anteriores dará lugar a la revocación de la licencia.

Capítulo 2

Actividades excluidas

Art. 12. Las presentes normas no serán de aplicación a los actos que impliquen ocupación de terrenos de dominio público

o de dominio privado que se realicen con ocasión de celebración de ferias, festejos, actividades deportivas y análogas, que se sujetarán a sus normas específicas.

Capítulo 3

Otras condiciones

Art. 13. 1. Todas las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

2. La licencia se otorgará a quien ostente la titularidad de la licencia de apertura del establecimiento de hostelería que linde con el espacio exterior que se pretende ocupar. Dicha licencia se entenderá como complementaria y vinculada a la del establecimiento titular limítrofe a la terraza, por lo que podrán ser objeto de inspección conjunta o separada, afectando la decisión municipal a todo el conjunto o sólo a la parte correspondiente a la terraza.

3. En caso de fallecimiento del titular, se subrogarán en la misma sus herederos, siempre que se mantenga la licencia para la actividad del establecimiento y la terraza. Dicha subrogación deberá ser solicitada, aportando el interesado la documentación que acredite su condición de heredero y justificando el cambio de titularidad de la licencia para la actividad del establecimiento anexo a la terraza.

4. La licencia no podrá ser arrendada, subarrendada ni cedida directa o indirectamente en todo o en parte.

5. Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como de implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá revocar la licencia concedida sin derecho a indemnización alguna.

6. Igualmente podrá requerirse la retirada temporal de las terrazas con motivo de eventos y obras municipales, por el tiempo que sea necesario, sin derecho a indemnización alguna.

7. La titularidad de terraza deberá transferirse junto a la de la actividad a la que está vinculada.

TÍTULO III

Obligaciones y beneficiarios

Capítulo 1

Obligaciones del titular de la licencia

Art. 14. Será obligación del titular de la licencia de terrazas:

1. Mantener éstas y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tal efecto, será requisito indispensable para el titular de la instalación disponer de los elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio exterior, a tenor de lo dispuesto en la vigente ordenanza municipal medio ambiente (OMA).

2. No se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o envases junto a las terrazas con veladores, así como residuos propios de las instalaciones, tanto por razones de estética y decoro como de higiene.

3. Tampoco se permitirá almacenar el mobiliario de la terraza en el espacio de concesión ni en la vía pública, debiendo ser retirado en los términos establecidos en el artículo 11.16 de la presente ordenanza.

4. No podrán afectarse bienes, obras o servicios municipales. Una vez retirada la instalación o la terraza, si hubiese resultado afectado el pavimento por la instalación, serán responsables los titulares de la licencia, de los daños ocasionados, debiendo reponer las cosas a su estado inicial en un plazo máximo de siete días hábiles.

5. Igualmente serán responsables de los daños ocasionados a las personas o a las cosas con motivo de la instalación de la terraza, retirada de la misma y durante el período de vigencia de la licencia, para lo cual deberán tener suscrita o dispondrán de la correspondiente póliza de responsabilidad civil que cubra en dicho período o con motivo de la instalación o retirada de la terraza, posibles daños a las personas o a las cosas, de los que en todo caso serán responsables. Serán igualmente responsables del mantenimiento y conservación de dicha instalación.

6. El titular de la licencia deberá tener en todo momento a disposición de los inspectores o agentes de la autoridad, la licencia para el ejercicio de la actividad de terraza y el plano debidamente sellado relativo a la instalación que se autoriza, en el que se indique la superficie, mobiliario y sistema de ubicación autorizados.

Capítulo 2

Beneficiarios

Art. 15. Podrán ser beneficiarios de estas licencias los titulares de una licencia de apertura de local de hostelería y en general los contemplados en el Reglamento de Espectáculos Públicos. Dicha licencia tendrá que estar en vigor y no encontrarse incurso en expedientes de disciplina urbanística que afecten a la licencia de apertura del local. No obstante, podrán formular petición de licencia quienes estén tramitando la licencia de apertura, si bien la licencia no les será concedida hasta que estén en posesión de la precitada licencia de apertura o de funcionamiento.

TÍTULO IV

Régimen jurídico-normas generales

Capítulo 1

Tramitación de las peticiones de licencias

Art. 16. Las licencias se solicitarán dentro del primer trimestre del año en curso. Las solicitudes serán tramitadas por la Gerencia de Urbanismo, debiendo contar con el informe de los técnicos municipales, elevándose la correspondiente propuesta al alcalde o concejal al que le hayan sido delegadas las competencias de resolución en esta materia.

Capítulo 2

Procedimiento, determinación de superficie a ocupar, obligación de resolver

Art. 17. *Procedimiento.*—El procedimiento de determinación de los espacios susceptibles de licencia municipal, lleva aparejado la presentación por parte del interesado de la correspondiente solicitud en el Registro General del Ayuntamiento, efectuando igualmente la autoliquidación mas la fianza establecida para cada supuesto en las ordenanzas fiscales.

La documentación que deberá aportarse vendrá determinada por el tipo de instalación: terraza sin cubrir de una instalación que ya se ha realizado otros años o de una primera instalación.

1. Terrazas sin cubrir o en soportales: en las solicitudes deberá hacerse constar de forma detallada lo siguiente:

- Si el emplazamiento propuesto es espacio de dominio público, privado de uso público o privado, siendo necesaria en este último supuesto la autorización escrita del propietario/s o comunidad de vecinos, debidamente acreditados como tales, del emplazamiento.
- Descripción de los elementos de mobiliario urbano que se pretendan instalar, que deberán reunir las características que para ese emplazamiento se reflejan en la presente ordenanza, especificando si van a contener publicidad, sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en la presente ordenanza.

a) Si se trata de la primera instalación, deberá aportarse la siguiente documentación:

- Licencia de actividad y funcionamiento del establecimiento a nombre de quien presente la solicitud. La licencia deberá estar en vigor y no encontrarse incurso en expedientes de disciplina urbanística que afecten a la licencia de apertura del local. No obstante, podrán solicitar estas licencias quienes estén tramitando la licencia de apertura, si bien en tal caso la licencia definitiva sólo se concederá cuando el interesado obtenga la licencia de apertura.
- Plano de situación, acotado al punto de referencia más próximo.
- Plano de distribución acotado de la terraza que se pretende en el que se reflejen claramente los elementos de mobiliario que se van a instalar.

- Memoria explicativa en la que se indique el tipo de mobiliario que se va a instalar, así como su clase, color, naturaleza, número, dimensiones y colocación de éstos.
- Justificante de disponibilidad de una póliza de responsabilidad que cubra posibles daños a las personas o a las cosas con motivo de la instalación, retirada y durante el período de vigencia de la licencia.
- Fianza para responder de posibles deterioros que pueda sufrir la vía pública por importe de 3.000 euros.

- b) Si se trata de una instalación ya realizada en períodos anteriores, no será necesario presentar la documentación anteriormente señalada. En estos supuestos, el interesado hará constar en la petición dichas circunstancias señalando que se mantiene el mismo titular, la misma actividad y mismas condiciones de la instalación, siendo la unidad gestora de las licencias quien solicite la información pertinente de la Sección de Aperturas. En el supuesto de que afecte a un emplazamiento de dominio privado, deberá acreditar que cuenta para dicho período con la autorización pertinente del propietario del emplazamiento.
- c) En el supuesto contemplado en el apartado a) del presente artículo, no podrá realizarse la instalación en tanto no se conceda la licencia. En el supuesto contemplado en el apartado b), la instalación deberá ser realizada en los términos establecidos en el artículo 18, no pudiendo instalarse en tanto no se conceda nueva licencia.

2. Obligación de resolver: sin perjuicio de la obligación de resolver, la no contestación de la petición en el plazo de un mes, se considerará desestimada de forma tácita a efectos de la interposición de los correspondientes recursos.

3. Recursos: el régimen de recurso contra los actos de los órganos municipales, sobre las materias reguladas en la presente ordenanza, se ajustará a las disposiciones generales de la legislación urbanística y de régimen local.

Capítulo 3

Vigencia licencias y retirada de las instalaciones

Art. 18. 1. Las licencias se solicitarán con arreglo al procedimiento establecido en la presente ordenanza, dentro del primer trimestre del año en curso, salvo cuando se trate de locales cuyas licencias de apertura hayan sido concedidas fuera de dicho período y se concederán para el período que se señale de dicho año. Finalizado dicho período, deberá proceder a la retirada del mobiliario e instalaciones en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. El hecho de haber sido titular de licencia en situaciones anteriores no genera para el interesado derecho alguno en posteriores peticiones.

Capítulo 4

Multas coercitivas

Art. 19. Para la recuperación del bien de dominio público ocupado ilegalmente, se seguirá el siguiente procedimiento: se notificará al infractor la ocupación ilegalmente realizada y se concederá un plazo de dos días para que retire las instalaciones o materiales indebidamente instalados. En caso de incumplimiento de este plazo, se impondrán multas coercitivas de 100 euros diarios, con una periodicidad diaria tantas veces como sea necesario.

Tras la imposición de cinco multas coercitivas y en caso de que no se haya procedido a la retirada de las instalaciones, se procederá a su retirada por los servicios municipales, sin previo aviso y a costa del titular de la licencia del establecimiento del que dependen las instalaciones.

TÍTULO V

Régimen sancionador

Capítulo 1

Infracciones

Art. 20. Se consideran infracciones las tipificadas como tales en los capítulos correspondientes de cada uno de los títulos de la presente ordenanza.

La responsabilidad administrativa será exigible tanto por comisión como por omisión y el responsable administrativo de la infracción lo será también de las consecuencias o daños económicos que produjeran las infracciones, tanto a bienes públicos como privados.

Art. 21. *Procedimiento*.—1. No podrá imponerse ninguna sanción por las infracciones previstas en esta ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto y de acuerdo con los principios de audiencia al interesado, economía, celeridad y sumariedad.

2. Salvo en lo dispuesto en el presente capítulo, el procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora; Decreto 77/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, y por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

3. No se podrán imponer sanciones penales y administrativas por unos mismos hechos.

4. En todo procedimiento sancionador que se instruya en las materias objeto de la presente ordenanza, la autoridad que haya ordenado su iniciación (alcalde, concejal-delegado, etcétera) podrá optar por nombrar instructor y secretario, conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo (antes citada), o encargar de la instrucción del mismo a la unidad administrativa competente.

5. Se establece para aquellas infracciones cuya calificación, conforme a esta ordenanza, fuera leve, un procedimiento abreviado, mediante el cual, teniendo constancia por denuncia de particular o de oficio, del hecho sancionable, se comunicará al infractor acta motivada que contendrá expresamente la sanción o multa que la misma lleva aparejada, convirtiéndose en definitiva, una vez que transcurridos quince días desde la notificación, el infractor no hubiera realizado alegación alguna, o las que hubiera realizado le fueran desestimadas, sin perjuicio de los recursos que le pudieran asistir.

6. El procedimiento abreviado expresado en el apartado anterior puede ser de aplicación para las infracciones de carácter grave si así lo estimara oportuno la autoridad que haya ordenado la iniciación del expediente sancionador, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.

7. El Ayuntamiento, una vez finalizado el expediente y habiendo impuesto la sanción correspondiente, podrá hacer público el resultado del mismo por los medios que se considere oportunos.

Art. 22. *Responsables de la infracción*.—A los efectos de estas ordenanzas municipales, tendrán la consideración de responsables de las infracciones:

1. Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten actividad, actuación infractora, o aquellos que ordenaran dicha actividad, cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.

2. Las personas o entidades titulares o promotores de las actividades o proyecto que constituyan u originen las infracciones.

Cuando concurren distintas personas o entidades en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad en forma solidaria.

3. La responsabilidad administrativa por infracción a la presente ordenanza no se extinguirá por la disolución o extinción de las personas jurídicas responsables, cuando hubiera sido imputado a alguno de sus titulares.

4. El Ayuntamiento denegará las licencias que el infractor solicite y que estén relacionadas directamente con el expediente objeto de la incoación, si aquél está pendiente del cumplimiento de la resolución derivada del procedimiento sancionador.

Art. 23. *Reparación de daños*.—Sin perjuicio de las sanciones que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación y reposición de los bienes tendrá por objetivo lograr la restauración del medio y los bienes alterados en cada caso a la situación preexistente al hecho sancionado. La Administración que hubiera impuesto la sanción será competente para exigir la reparación.

Si el infractor no procediere a reparar el daño causado en el plazo que el expediente sancionador señale, la Administración municipal procederá a la imposición de multas coercitivas sucesivas.

Art. 24. *Clasificación de infracciones*.—Las infracciones administrativas contra la presente ordenanza municipal se clasifican como leves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión, coste de restitución, trascendencia por lo que respecta a la seguridad de bienes y personas, a las circunstancias del responsable o responsables o grado de malicia, participación y beneficio obtenido, molestia producida o riesgo provocado, así como irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad o aspecto del medio entorno y la reincidencia.

La tipificación de las faltas administrativas está reflejada en el capítulo 3 del presente título, y en su defecto, se realizará la graduación en forma motivada, en el propio expediente administrativo, según los criterios establecidos en este artículo.

Capítulo 2

Régimen sancionador

Art. 25. *Sanciones*.—1. Las sanciones por infracción a la presente ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

- Cuantitativo: multa.
- Cualitativo: cierre, suspensión o retirada de licencia, reposición de bienes y situaciones, etcétera.

2. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

3. Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:

- Grado de intencionalidad.
- La capacidad económica del titular de la actividad.
- La gravedad del daño producido.
- El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- La irreversibilidad del daño producido.
- La categoría del recurso afectado.
- Los factores atenuantes o agravantes.
- La reincidencia (se considera reincidente al titular de la actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes).

4. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver dicho procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento iniciado.

5. Conforme a lo establecido en la disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por la que se modifica el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que aprueba el texto refundido de Régimen Local, las sanciones por incumplimiento de esta ordenanza no podrán exceder el importe de 300,50 euros.

Capítulo 3

Clasificación de las infracciones

Art. 26. *Faltas leves*.—Se consideran faltas leves:

- La instalación de una terraza sin cubrir, careciendo de la preceptiva licencia municipal, con posibilidad de legalizar.
- El deterioro leve de los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento producidos como consecuencia de la actividad objeto de licencia.
- El incumplimiento de la obligación de mantener el espacio exterior utilizado como terraza en perfectas condiciones de limpieza.
- El deterioro leve del mobiliario de la terraza.
- La ocupación de mayor superficie de la autorizada en menos de un 10 por 100.

- f) La comisión de ruidos o disturbios, bien por los titulares o bien por los usuarios de la terraza, cuando excedan los límites acústicos definidos en la ordenanza de medio ambiente en horario de diez a veintidós.

Art. 27. Faltas graves.

- a) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.
 b) La instalación de una terraza sin cubrir, careciendo de la preceptiva licencia municipal y sin posibilidad de legalizar, por contravenir las condiciones con arreglo a las que se conceden este tipo de instalaciones.
 c) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 10 por 100.
 d) La negativa a facilitar, cuando es requerido para ello, la licencia y/o plano de la instalación autorizada a los inspectores o agentes de la autoridad.
 e) La colocación de envases o cualquier elemento relacionado con la actividad fuera del recinto del establecimiento. En el supuesto de que así se hiciera, aparte de las sanciones señaladas en el artículo 22, los elementos situados fuera del recinto del establecimiento serán retirados por los servicios municipales, sin previo aviso y a costa del titular de la licencia, si la tuviera, o caso contrario a costa del titular del establecimiento.
 f) El deterioro grave de los elementos del mobiliario y ornamentales anejos o colindantes al establecimiento, cuando se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia o concesión, siempre y cuando no constituyan falta leve o muy grave.
 g) La no retirada del mobiliario del exterior, una vez finalizada la actividad diaria, en los términos establecidos en el artículo 16 de la presente ordenanza. En estos supuestos, aparte de las sanciones señaladas en el artículo 22, podrá ser retirado por los servicios municipales, sin previo aviso, a costa del titular de la licencia, si la tuviera, o caso contrario a costa del titular del establecimiento.
 h) El incumplimiento de la obligación de mantener el espacio exterior utilizado como terraza en perfectas condiciones de limpieza por un período de tiempo superior a dos días. No desmontar las instalaciones, una vez terminado el período de vigencia de la licencia o cuando fuese requerido para ello por la autoridad municipal. En estos supuestos, aparte de las sanciones señaladas en el artículo 22, podrá ser retirado por los servicios municipales, sin previo aviso, a costa del titular de la licencia, si la tuviera, o caso contrario a costa del titular del establecimiento.
 i) La comisión de ruidos o disturbios, bien por los titulares o bien por los usuarios de la terraza, cuando excedan los límites acústicos definidos en la ordenanza de medio ambiente en horario de veintidós a diez.

Art. 28. Faltas muy graves.

- a) La reiteración en dos faltas graves.
 b) La instalación de una terraza cubierta, careciendo de la preceptiva licencia municipal y sin posibilidad de legalizar por no estar autorizadas.
 c) La instalación de elementos de mobiliario no autorizados ni conforme a las condiciones establecidas en la presente ordenanza.
 d) El incumplimiento de las condiciones técnicas de instalación y dotaciones señaladas en la licencia.

Capítulo 3

Sanciones

Art. 29. Por la comisión de faltas leves.—1. Por la instalación de elementos en la instalación que forme un conjunto de una mesa y cuatro sillas o similar, se impondrá una multa de 60 euros.

2. Por deterioro de elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento, se impondrá una multa equivalente al coste de reposición del elemento dañado, valorado por los servicios técnicos municipales, incrementado en un porcentaje del 5 por 100 del valor de la reposición.

3. Por el incumplimiento de mantener el espacio exterior utilizado en perfectas condiciones de limpieza, se impondrá una multa diaria de 150 euros.

4. Por el deterioro leve del mobiliario de la terraza se impondrá una multa de 50 euros.

5. Por ocupación de mayor superficie de la autorizada en menos de un 10 por 100, se impondrá una multa equivalente a la tasa devengada por la ocupación efectivamente realizada incrementada en un 5 por 100 en concepto de sanción.

Art. 30. Por la comisión de faltas graves.—1. Por la comisión de dos faltas leves, se impondrá una multa equivalente al importe de la sanción por la comisión de la falta leve reiterada incrementada en un 10 por 100.

2. Por instalación de una terraza careciendo de la preceptiva licencia y sin posibilidad de legalización de la misma, se impondrá una multa equivalente a la tasa devengada por la ocupación efectivamente realizada incrementada en un 15 por 100 en concepto de sanción. Asimismo deberá retirar los elementos instalados y de no hacerlo se procederá a su retirada por los servicios municipales, sin previo aviso y a costa del titular de la licencia del establecimiento del que dependan las instalaciones no legalizables.

3. Por ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 10 por 100, se impondrá una multa equivalente a la tasa devengada por la ocupación efectivamente realizada incrementada en un 15 por 100 en concepto de sanción.

4. Por negativa a facilitar la licencia y/o plano de la instalación autorizada, se impondrá una multa de entre 150 y 300 euros, así como el cierre o suspensión temporal de la actividad por un período de dos meses.

5. Por colocación de envases o elementos fuera del recinto del establecimiento, se impondrá una sanción de entre 150 y 300 euros, así como la suspensión de la actividad por un período de dos meses.

6. Por deterioro grave de los elementos del mobiliario urbano u ornamentales anejos al establecimiento, se impondrá una multa equivalente al coste de reposición del elemento dañado, valorado por los servicios técnicos municipales, incrementado en un porcentaje de entre el 5 por 100 y el 15 por 100 del valor de la reposición.

7. Por no retirada del mobiliario del exterior una vez finalizada la actividad diaria, se impondrá una multa de 300 euros por día.

8. Por no desmontar las instalaciones una vez terminado el período de vigencia de la licencia o cuando fuese requerido para ello, se impondrá una multa equivalente a la tasa devengada por la ocupación efectivamente realizada incrementada en un 15 por 100 en concepto de sanción.

Art. 31. Por la comisión de faltas muy graves.—1. Por la comisión de dos faltas graves, se impondrá una multa equivalente al importe de la sanción por la comisión de la falta leve reiterada incrementada en un 20 por 100.

2. Por instalación de una terraza careciendo de la preceptiva licencia y sin posibilidad de legalización de la misma, se impondrá una multa equivalente a la tasa devengada por la ocupación efectivamente realizada incrementada en un 15 por 100 en concepto de sanción y el cierre temporal del establecimiento por un período máximo de tres meses. Asimismo deberá retirar los elementos instalados y de no hacerlo se procederá a su retirada por los servicios municipales, sin previo aviso y a costa del titular de la licencia del establecimiento del que dependan las instalaciones no legalizables.

3. Por la instalación de mobiliario no autorizado ni conforme a las condiciones establecidas en la presente ordenanza, se ordenará la retirada inmediata de las mismas y se impondrá una sanción máxima de 300,50 euros. La no retirada dará lugar a las sanciones contempladas en el apartado anterior.

4. El incumplimiento de las condiciones técnicas de instalación y dotaciones señaladas en la licencia supondrá la retirada inmediata de la licencia concedida y por tanto el cierre de la actividad de terraza.

La reincidencia en la comisión de faltas graves y muy graves podrá, asimismo, conllevar el cierre de la actividad de terraza y la denegación de licencias para la misma actividad durante un período de un año.

Capítulo 5

Defensa del consumidor

Art. 32. En lo que se refiere al servicio que prestan dichos establecimientos a los ciudadanos, serán de aplicación en cuanto

a las infracciones y régimen sancionador la normativa reguladora de las infracciones y sanciones en materia de defensa de los derechos del consumidor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación la legislación general urbanística, de régimen local y autonómica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las terrazas que se encuentren instaladas en el momento de entrar en vigor la presente ordenanza podrán mantenerse en las mismas condiciones, por el período en que fueron concedidas, salvo en el supuesto de que contravengan la presente ordenanza, impidiendo el paso peatonal, ocupando toda la acera, etcétera. Finalizado el período de vigencia, en el caso de que formulen nuevas peticiones, éstas se ajustarán a la presente ordenanza, aplicándose en consecuencia en su integridad los preceptos contenidos en la misma.

Asimismo, se concede un plazo de un año para la adecuación del mobiliario y condiciones de instalación a la actual ordenanza.

Torreledones, a 15 de diciembre de 2004.—El alcalde, Carlos Galbeño González.

(03/33.073/04)

TORREMOCHA DE JARAMA

RÉGIMEN ECONÓMICO

En sesión plenaria de 9 de diciembre de 2004, se aprobó el presupuesto municipal para el ejercicio de 2005, sus bases y plantilla municipal. Se procede a su exposición para que en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, los interesados puedan presentar reclamaciones, entendiéndose aprobado definitivamente si no se diesen.

Resumen

INGRESOS

Capítulo	Concepto	Euros
1	Impuestos directos	208.180,00
2	Impuestos indirectos	58.000,00
3	Tasas y otros ingresos	116.426,90
4	Transferencias corrientes	624.992,00
5	Ingresos patrimoniales	61.348,50
6	Enajenación de inversiones reales	213.428,12
7	Transferencias de capital	93.624,48
Total		1.376.000,00

GASTOS

Capítulo	Concepto	Euros
1	Gastos de personal	268.256,00
2	Gastos en bienes corrientes y servicios ...	276.700,12
3	Gastos financieros	7.700,00
4	Transferencias corrientes	464.006,00
6	Inversiones reales	317.337,88
9	Pasivos financieros	42.000,00
Total		1.376.000,00

En Torremocha de Jarama, a 10 de diciembre de 2004.—El alcalde, Carlos Rivera Rivera.

(03/33.186/04)

VALDEAVERO

RÉGIMEN ECONÓMICO

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de fecha 20 de octubre de 2004, sobre el expediente de modificación de créditos número 3/2004, de crédito extraordinario, que se hace público resumido por capítulos:

PRESUPUESTO DE GASTOS

Capítulo	Descripción	Consignación inicial	Incremento	Consignación definitiva
1	Gastos de personal .	272.155,43	6.000	278.155,43
3	Gastos financieros ..	600,00	710	1.310,00
6	Inversiones reales ..	886.706,31	3.000	889.706,31
Total			9.710	1.169.171,74

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Capítulo 87.—Descripción: remanente de Tesorería, 9.710 euros.

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de fecha 20 de octubre de 2004, sobre el expediente de modificación de créditos número 3/2004, de suplemento de crédito, que se hace público resumido por capítulos:

PRESUPUESTO DE GASTOS

Capítulo	Descripción	Consignación inicial	Incremento	Consignación definitiva
1	Gastos de personal .	278.155,43	25.500	303.655,43
2	Gastos corrientes y servicios	395.585,34	18.000	413.585,34
3	Gastos financieros ..	1.310,00	300	1.610,00
6	Inversiones reales ..	889.706,31	75.885	965.591,31
Total			119.685	1.684.442,08

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Capítulo 87.—Descripción: remanente de Tesorería, 119.685 euros.

Contra el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 43 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 113.3 de la Ley 7/1985, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado.

En Valdeavero, a 15 de diciembre de 2004.—El alcalde, José Enrique Ortega Causapié.

(03/33.435/04)